



Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que, se allega poder de sustitución de la parte demandante. Así mismo, se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Se informa, además, que con posterioridad al levantamiento de la suspensión de términos judiciales se allegó constancia de envió del citatorio de notificación y comunicación al correo electrónico, por lo que esta Secretaría remitió el acta de notificación personal a la sociedad demandada, donde tan solo se generó informe de entrega. Sírvase proveer.


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, sea lo primero **reconocer personería adjetiva** para actuar como apoderada del demandante a la estudiante Mariana Anturi Martínez identificada con c.c. 1.121'946.799 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante dentro del plenario.

En segundo lugar y revisado el expediente, se puede establecer que la parte demandante cumplió con su obligación de tramitar el citatorio y el envió de la citación para ser notificado a través del correo electrónico de la sociedad demandada.

Posterior a ello, el juzgado a través de su secretaría remitió acta de notificación personal al correo fenipaemolina@hotmail.com en donde se certificó que, se completó la entrega al destinatario y el servidor de destino envió únicamente información de notificación de entrega.

Ahora, si bien aún no ha sido publicada la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 para que se entienda recibido un mensaje de datos es necesario que se acuse recibo, lo que se entenderá válido mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Bajo ese entendido y descendiendo al caso concreto, se evidencia que al carecer de lo que se conoce como acuse de recibo y aunque fue remitido al correo electrónico dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, su remisión no cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tenerlo como efectivo desde el punto de vista procesal y en ese orden no puede válidamente concluirse que la sociedad demandada conoció el documento remitido.

En definitiva, para el momento actual, no ha sido posible la notificación de la sociedad demandada, pues entiende este Despacho, que la finalidad última de Código Procesal del trabajo es lograr la notificación personal de quien se demanda, y en ese sentido, se debe tener certeza de que la parte demandada conoció la providencia a notificar.

Por ello y como es a la parte demandante a quien le incumbe adelantar las gestiones necesarias para lograr ese fin es que previo a tomar una decisión sobre el emplazamiento, se **requiere** a la parte



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

demandante para que remita el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-debogota/49>.

Así mismo se **informa** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Por último se **ordena** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO n° 101 del 10 de noviembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894a8e5147f7bdf92a2239aaed2e07fbd391fa591678e3d488cbec7ac**

Documento generado en 09/11/2020 08:09:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>